



**Proceso:** Declarativo No. 680014003022202100267.00  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA ORTIZ VARGAS  
**Demandados:** MARTHA ROCIO OJEDA MORALES, GERARDO SANCHEZ GOMEZ, CONSTANTINO SANCHEZ GOMEZ, CARLOS AGUSTO ALMEIDA PEDRAZA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento realizado en providencia del 24 de febrero de 2022 y ha reiterado la terminación del proceso. Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el despacho no ha realizado pronunciamiento respecto de la cesión de derechos presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo No.35), de la solicitud de desvinculación presentada por aquella (archivo No.43) y de las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento presentadas con posterioridad al requerimiento del despacho de fecha 24 de febrero de 2022 (archivos No.42, 44 y 46)

**1.- Cesión de derechos litigiosos.**

La apoderada judicial solicitó que Flor Yuleima Ríos Sanabria, fuera reconocida como cesionaria de los derechos objeto de la presente litis en los términos y efectos referidos en el contrato denominado “cesión o venta de derechos litigiosos”. Sin embargo, es importante referir que la togada no tiene poder para ejercer actos en favor de la cesionaria, máxime cuando ésta no ha acudido solicitando su vinculación dentro de la presente actuación, sin que ello imponga que el despacho desconoce la celebración del respectivo negocio, solo que para su efectividad y validez dentro del presente proceso se requiere que la cesionaria acuda y solicite ser tenida como parte o un su defecto, solicite la notificación del acuerdo a los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conoce del asunto tenga conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente (...) CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda. Sentencia reiterada en providencia SC15339-2017.

Lo anterior, guarda relación con el hecho de que para el legislador no es importante que sea el cedente o el cesionario quien persiga el derecho (Art.1970 del Código Civil), eso en el campo sustancial. Por otra parte y en el aspecto objetivo, mientras no exista una aceptación expresa de los posibles deudores, el cesionario no sustituye al cedente (art.68 Código General del Proceso), quien mantendrá su calidad de parte y aquel podrá adquirir la de litisconsorte cuasinecesario en el evento que decida acudir al proceso judicial.

Por lo tanto, no es del caso tener a la señora Flor Yuleima Ríos Sanabria en la calidad alegada, no solo porque la togada no tiene poder para hacer la solicitud sino porque es potestativo de la cesionaria acudir o no al proceso judicial (Art. 62 C.G.P)

De otra parte y conforme lo solicitado por la apoderada de desvincularla a ella y a su poderdante del proceso, al considerar que ya no son partes en virtud de la cesión de derechos litigiosos realizada; el despacho resolverá de forma desfavorable dicha petición, pues como ya se mencionó para que la sucesión procesal opere es necesario que quienes integran la parte pasiva acepten expresamente en ello, lo que en el presente caso y dado que algunos de los demandados no están notificados no se puede aún verificar.

**2.- Terminación del proceso por desistimiento.**

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, para lo cual afirmó fundar la solicitud en lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso y al estar satisfechos los requisitos revistos por el legislador, se accederá a lo pedido.



En consecuencia, se decretará la terminación del proceso adelantado por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ VARGAS en contra de MARTHA ROCIO OJEDA MORALES, GERARDO SANCHEZ GOMEZ, CONSTANTINO SANCHEZ GOMEZ y CARLOS AGUSTO ALMEIDA PEDRAZA, por desistimiento.

En atención a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, estos últimos por los perjuicios que se hayan causado por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado de tener como cesionaria a la señora FLOR YULIEMA RIOS SANABRIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de la presente acción presentado por la parte demandante CLAUDIA PATRICIA ORTIZ VARGAS, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.,

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso declarativo verbal sumario de resolución de contrato adelantado por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ VARGAS en contra de MARTHA ROCIO OJEDA MORALES, GERARDO SANCHEZ GOMEZ, CONSTANTINO SANCHEZ GOMEZ, CARLOS AGUSTO ALMEIDA PEDRAZA, por desistimiento.

**CUARTO:** Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3701947b495887c72d8345b09a992c14ded297465eb6e15f34df9da9eb046**

Documento generado en 05/04/2022 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>